

C/ YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ

ROBO POR SORPRESA

RUC 2200664643-7

RIT 306 - 2023

_____ /
Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*

Que, durante el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en sala integrada por la jueza doña Paulina Rosales González, quien presidió la audiencia, y por los jueces don Carlos Escobar Salazar, como integrante, y por don Camilo Hidd Vidal, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral RIT 306 – 2023, para conocer de la acusación dirigida en contra de YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ, pasaporte dominicano RD 6779162, cédula nacional de identidad N° 14.888.125-1, nacido en Santo Domingo, de 34 años de edad, soltero, domiciliado en calle Franklin N°200, departamento 305, comuna de Santiago, cocinero y barbero, actualmente sujeto a la medida cautelar de firma mensual, en la 33° Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, y arraigo nacional.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Loreto Mendoza Ebelman, en tanto el acusado fue representado por el defensor público, Nicolás Arévalo Jara; ambos intervinientes con domicilio y forma de notificación ya registrados en esta sede.

SEGUNDO: *Acusación.*

Que, los hechos materia de la acusación, según se lee en auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“El día 08 de julio 2022, a las 11:10 horas aproximadamente, mientras la víctima Yanick Mark Tarkouski Diaz, se encontraba en la vereda de calle Luis Bertrand frente al número 2222, Ñuñoa, manipulando su teléfono celular marca One Plus modelo 9R, avaluado en 360 mil pesos, se le acerca el imputado Yojairo Mendez Ramirez, quien se lo arrebató de las

manos, huyendo por la vereda en la motocicleta en que se desplazaba marca moto Bike de 49 cc. Color negro, la que no portaba patente –ni se encuentra inscrita, siendo seguido por la víctima de infantería, prestándole auxilio un taxista, siguiendo ambos a aquel en el automóvil, logrando su detención en calle Bustamante con avenida Matta, recuperando en su poder la especie sustraída e incautándose la moto utilizada.”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito **consumado** de **robo por sorpresa**, previsto en el artículo 436, inciso 2°, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del citado Código.

Agrega que no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ**, la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales contempladas en el artículo 29 del Código Penal, comiso de la moto incautada, más costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Apertura.

El **Ministerio Público**, en su alegato inicial, señaló que logrará que el tribunal arribe a una convicción más allá de toda duda razonable respecto a que el acusado es el autor de los hechos descritos, y pide la pena indicada en el auto de apertura, con comiso de las especies y costas.

La **Defensa**, en su apertura, indica que no cuestiona el hecho, participación y grado de desarrollo. Indica que estará atento a la prueba, y que la causa llegó a juicio oral solo porque no se pudo acordar pena. Indica que en la etapa procesal correspondiente estará a la prueba que se rinda.

CUARTO: Declaración como medio de defensa.

Que, **YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ**, habiendo sido advertido por la Juez Presidente de los derechos que en su calidad de acusado detenta, entre ellos el derecho a guardar silencio, decide ejercerlo, y no declarar.

QUINTO: Convenciones Probatorias.

Que, no consta del auto de apertura de juicio oral que las partes hayan celebrado convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba.

Que, el **Ministerio Público** rindió las pruebas cuyo contenido consta íntegramente en el registro de audio, y son las que a continuación se reseñan:

Prueba Testimonial.

YANICK MARK TARKOWSKI DIAZ. Arquitecto.

Al interrogatorio del Ministerio Público.

El 8 de julio de 2022, como a las 11.00 u 11.30 de la mañana caminaba por la calle Luis Beltrán, con su teléfono en la mano. Se acerca una persona en una moto, por su espalda, y le arrebató con fuerza el teléfono, yéndose con su vehículo. Por la situación reaccionó a perseguirlo, llegó a calle Irarrázaval, como va corriendo ve un taxi en esa calle, le hace una seña, se detiene, le dice que le robaron el teléfono, y empieza una especie de persecución. Se pasaron un par de semáforos rojos, hasta que finalmente el sujeto se detiene en las calles Bustamante con Matta, y en ese semáforo rojo el testigo se baja del vehículo, y sin que el conductor de la moto se percate se le acerca por atrás, lo abraza y lo bota del vehículo. Forcejearon, el taxista lo ayudó, y recuperaron el teléfono. Indica que los carabineros estaban cerca, se percataron de la situación, y fueron a ver que pasaba, redujeron a la persona y se los llevaron a tomar una declaración. Señala que su teléfono era touch, gama media alta, marca one plus, carcasa negra. Indica que persiguió al sujeto por Luis Beltrán hacia Irarrázaval, de norte a sur. El taxista que hizo parar no recuerda su nombre. El taxista ve al testigo, vira en U, se detiene frente al testigo, y ahí le dijo que le robaron el teléfono. Manifiesta el testigo que el taxista lo apoyó, empatizando con la situación, porque al parecer se percató del robo. Indica que mantuvieron cierta distancia con el perpetrador, a un par de cuadras, en algunas partes, en que se les perdía un poco era porque se saltaba semáforos en rojo. Señala que cuando lo retuvieron había carabineros cerca, el taxista pudo haber tocado la bocina, o hacer alguna seña a carabineros, porque el testigo estaba enfocado en recuperar el teléfono más que en el entorno, pero recuerda que había un móvil cerca. Luego que retuvieron al sujeto llegó muy rápido paz ciudadana y carabineros. Explica que recuperó su celular, que estaba en posesión de esta persona, en su ropa. No recuerda exactamente si en su chaqueta o pantalón. Indica que el sujeto tenía como 40 años, de tez morena, cree que mide como 1,75 aproximadamente. Iba con pantalón gris, de buzo, chaqueta negra, brillante, y zapatillas. Señala que podría reconocerlo, y lo identifica en la sala de audiencias. Se deja constancia del reconocimiento del acusado. **Exhibe otros medios de prueba. N°4. Video.** Minuto 3.50. Ve la imagen de una cámara fija ubicada en Luis Beltrán con Irarrázaval, Ve a la persona que realizó el hurto en una moto, yendo en dirección a Irarrázaval. Ahora se ve a si mismo corriendo tras la persona. Minuto 4.03. **Exhibe otros medios de prueba. N°5. Fotografía 1.** Ve su teléfono. Es el

que le sustrajeron. Fotografía 2. Es su teléfono. Fotografía 3. Ve la motocicleta de la persona que realizó el hurto.

Al interrogatorio de la Defensa.

Cuando le arrebatan el teléfono lo toman por sorpresa por la espalda, y no ve a la persona. El sujeto iba con casco. Desde que le quitaron el teléfono hasta que detuvieron al sujeto pasaron como 20 minutos. Como iba a pie se incrementó la distancia. Luego en automóvil lo siguieron más rápido. Señala que no perdió de vista a la persona. Luego encontró el teléfono en las ropas del sujeto. Luego, cuando lo retuvieron, el sujeto sacó de su ropa el teléfono, y se lo entregó al testigo.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal.

El teléfono lo recupero en buen estado, sin daños.

DAVID JACOB MATURANA REYES. Taxista.

Al interrogatorio del Ministerio Público.

Ese día viernes, durante la mañana, como 10 u 11 am, el 8 de junio de 2022, iba en su taxi al oriente por Irarrázaval, sin pasajeros. Iba mirando y ve que un joven va corriendo por la calle Irarrázaval, detrás de una moto, de norte a sur. Iba desesperado. Trató de devolverse en U al oriente, y el joven le dice, “*un hueón me acaba de robar el celular*”. Indica que lo siguieron, la moto pasaba todas las luces rojas, y con el taxi también las pasaron. Señala que el conductor de la motocicleta pasó todas las luces rojas, salvo en Irarrázaval con Bustamante, donde dobló al sur por Bustamante, hasta que llegó a Matta, deteniéndose en el próximo semáforo, y ahí el testigo se bajó. El testigo le dijo al pasajero que “lo apañaba”, pero iban súper nerviosos. Indica que el otro joven abraza al conductor de la moto, y el testigo lo toma de la pierna, y trataron de botarlo de la moto. Señala que les costó mucho, porque el sujeto tenía mucha fuerza. lucharon por toda avda. Matta, y entonces llegó carabineros en cuestión de segundos. Llegaron patrullas, motos. Explica que al joven lo vio en la intersección de las calles Irarrázaval con Beltrán. El taxi del testigo es un techo amarillo, Hyundai. El joven le dijo que le robaron el celular. Nunca perdieron de vista al conductor de la moto. Le quitaron el teléfono celular al conductor de la moto durante la lucha. Carabineros llegó como en 15 segundos, la lucha con el sujeto duró por toda Matta, y cuando terminaron llegó carabineros. Cree que un joven que estaba en el lugar debe haberlos comunicado con su celular. La persona que retuvieron iba con pantalón negro, chaqueta negra brillante, casco, la moto sin patente. Cuando le vio su cara se dio cuenta que era un joven moreno.

Exhibe otros medios de prueba. N°5. Fotografía 5. Es su auto, por la parte trasera. Fotografía 6. Es el auto del testigo.

Al interrogatorio de la Defensa.

Cuando ve al joven corriendo el testigo iba al oriente por Irarrázaval. Desde que sube al joven al auto, hasta que termina la persecución pasaron minutos, 3 o 4 minutos.

MARCO ANTONIO ROSALES CALDERON, sargento de Carabineros.

Al interrogatorio del Ministerio Público.

Está declarando por un procedimiento del 8 de junio de 2022. Se encontraba efectuando un servicio focalizado, a las 11.15 aproximadamente, de la mañana, primer turno focalizado. Estaba en Bustamante, altura de Pedro de Ona, en ese momento pasa un taxi tocando la bocina, vieron que el conductor hacia un gesto con la mano, y pensando que era una urgencia se fueron detrás del vehículo, el que llegó a Bustamante con Matta, lapso en que el acompañante del taxista descendió del vehículo, el taxista igual, y tenían una moto retenida, forcejeando con el conductor. No sabían que pasaba en ese momento, descendieron de las motos y consultaron que pasaba. Una de las personas indica al conductor de la moto como el que le había robado su teléfono celular. Ahí le consultaron a don Yanick, quien les dijo que había salido a hablar con su teléfono a la vía pública, sintió que le tiraron el teléfono, y un sujeto en moto se dio a la fuga. Él lo persiguió y corrió hasta Irarrázaval, momento en que un taxi paró frente a él para ayudarlo, y lo persiguieron por calle Bustamante, ahí fue cuando pasa el vehículo, y llegan a Matta. Ahí les describió a la persona como un sujeto con chaqueta negra, buzo gris y zapatillas, y coincidía con la persona que tenían retenida. En el bolsillo derecho el sujeto tenía el teléfono celular, que la persona reconoció al tiro. El taxista dijo que cuando vio a la persona corriendo viró en U y le prestó ayuda. En ese momento los dos les dijeron que estaban cansados. Pidieron cooperación para trasladarlos a la unidad policial, para realizar el procedimiento posterior, ver el estado de salud del imputado, llamar a fiscalía, acta de derechos, teniendo el menor contacto físico posible. La individualización del imputado es Yojairo Méndez Ramírez. Lo reconoce en la sala de audiencias. Dentro de las diligencias que se dieron, fue la pericia de cámaras, que se entregó a la SIP. Le parece que solo se pudo captar una cámara. Donde se ve la moto, y posteriormente la víctima corriendo detrás de la moto. **Exhibe otros medios de prueba. N°3. Fotografía 1.** Ve una moto, de 49 cc, moto chica, el conductor viste chaqueta negra, pantalón plomo, y zapatillas oscuras.

Fotografía 2. Ve la chaqueta color negro brillante, buzo plomo, zapatillas negras. La polera no se vio en ese momento porque iba con la chaqueta cerrada. **Exhibe otros medios de prueba. N°5.** Fotografía 3. Es la moto de 49 cc con el casco sin visor. No recuerda la marca. Es la que conducía el detenido. Fotografía 4. La misma moto.

Al interrogatorio de la Defensa.

Desde que ven al taxista haciendo señas, hasta el momento que llegan al detenido, pasaron como 2 minutos. Cuando llegan los carabineros estaban forcejeando con el sujeto. Cuando se levanta el bolsillo derecho se notó que tenía el teléfono. Se lo levantaron los funcionarios policiales.

JUAN CARLOS CHEUQUENAO LEMUÑIR, sargento 2° de Carabineros.

Al interrogatorio del Ministerio Público.

Trabajó en la 33 comisaria de Ñuñoa. Tuvo vacaciones, luego estuvo con licencia médica, por ello no sabe el procedimiento por el que está citado.

Al interrogatorio de la Defensa.

No hay preguntas.

Otros medios de prueba.

Consistente en la incorporación, por parte del **Ministerio Público**, a través de la exhibición efectuada a los testigos y peritos, conforme fue reseñado, de los siguientes instrumentos individualizados en el auto de apertura de juicio oral:

3.- *Cuadro comparativo compuesto de 02 fotografías de las vestimentas del imputado, y dos fotografías de las grabaciones de seguridad en que se muestra al acusado, obtenidas por el sargento Javier Monsalvez Riquelme.*

4.- *CD con grabaciones de seguridad Nue 5585311*

5.- *06 fotografías de la especie sustraída, de la motocicleta incautada, y del taxi referido, tomadas por el suboficial Marcos Rosales Calderón*

SÉPTIMO: Alegatos de Clausura.

El **Ministerio Público** señaló en su alegato de cierre que probó más allá de toda duda razonable la existencia del hecho y la participación del acusado en los mismos. Para ello presentó la declaración de la víctima, del testigo que lo ayudó el día de los hechos hasta la retención, y posterior llegada de carabineros. El funcionario policial es conteste con el resto de los testigos en señalar los hechos. Son los tres testigos contestes en los hechos. Se contó con las grabaciones de la cámara de seguridad, en que se

aprecia el momento en que el imputado se da a la fuga con la especie en su poder, por la calle Luis Beltrán. hay fotografías del vehículo en que se desplazaba el imputado, del taxi que lo siguió. El imputado fue reconocido en sala. Cree que los hechos y participación están probados. Pide condena en los términos de la acusación.

La **Defensa**, en su alegato de cierre, argumenta que, como señaló en la apertura, no se cuestionó la acusación. La prueba rendida, los tres testigos son contestes en cuanto a la sustracción de la especie hubo versiones distintas respecto a la entrega del teléfono, la víctima dice que el acusado lo entrega, el taxista y el carabinero difieren sobre este punto, pero no altera en nada el hecho y participación. Estará a lo que el tribunal resuelva, y el resto de las alegaciones las hará en la etapa de determinación de pena.

No hay réplicas.

Al término de la audiencia, el acusado **YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ** ejerce a su derecho a guardar silencio.

OCTAVO: Tipos Penales.

Que, el delito materia de la acusación es el de robo por sorpresa, previsto en el inciso 2° del artículo 432 del Código Penal, señala: “*Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.*”; esto en relación a lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, que prescribe: “*El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.*”

De tal forma, el ilícito en análisis requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, en la que la acción se ejecuta por el agente de manera rápida y repentina, directamente sobre especies que la víctima lleva consigo, realizando maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión, aprovechando de esa manera la desaprensión de ésta.

NOVENO: Decisión.

Que, apreciando la prueba rendida en el juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y al mérito de las pruebas rendidas en la audiencia, el tribunal tuvo por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 8 de julio de 2022, a las 11:10 horas aproximadamente, mientras la víctima Yanick Mark Tarkowski Diaz, se encontraba en la vereda de calle Luis Beltrán, comuna de Ñuñoa, manipulando su teléfono celular marca One Plus, se le acerca el imputado Yojairo Méndez Ramírez, quien se lo arrebató de las manos, huyendo en la motocicleta en que se desplazaba, de 49 centímetros cúbicos, color negro, siendo perseguido a pie por la víctima, a quien le presta auxilio un taxista, siguiendo ambos en el automóvil al conductor de la motocicleta, logrando su detención en calle Bustamante con avenida Matta, y recuperando en su poder la especie sustraída, e incautándose la moto utilizada.”

Los hechos antes descritos configuran el delito **consumado** de **robo por sorpresa**, previsto en el artículo 436, inciso 2°, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del citado Código.

En consecuencia, la sentencia que se dictará en este juicio será **condenatoria** para el acusado **YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ**, por el delito antes referido.

DECIMO: Análisis de la prueba y razonamiento. Que, para arribar a las conclusiones antes indicadas, se ha tenido en consideración la prueba rendida por los intervinientes, ya reseñada en el considerando sexto de la presente sentencia; conforme el razonamiento que a continuación se indica.

Respecto al delito de robo por sorpresa.

a. Dinámica de los hechos.

Al particular se contó con la declaración de **Yanick Tarkowski Díaz**, quien en lo medular expuso que el 8 de julio de 2022, cerca de las 11.00 am, mientras transitaba por calle Luis Beltrán, con su teléfono celular marca one plus en la mano, fue abordado desde su espalda por el

conductor de una motocicleta, quien vestía pantalón gris de buzo, chaqueta negra brillante, y zapatillas, y le arrebató con fuerza el teléfono, alejándose luego en su vehículo, siendo perseguido a pie por el testigo, quien al llegar a calle Irarrázaval es asistido por un taxista que transitaba por el lugar, subiéndose el testigo al taxi y continuando la persecución del conductor de la motocicleta por calle Bustamante, sin perderlo de vista, donde tras atravesar varios semáforos en rojo lograron darle alcance en la intersección de calle Bustamante con avenida Matta, relatando el testigo que con la ayuda del taxista forcejearon con el conductor de la motocicleta, logrando derribarlo de su vehículo y finalmente reducirlo. En cuanto a la especie, indica que logró recuperar su teléfono sin daños, que estaba en posesión del conductor de la motocicleta, y que funcionarios policiales llegaron al lugar prácticamente en forma inmediata a la retención del sujeto.

El relato de la víctima aparece como espontáneo, coherente dentro de su propia narrativa y rico en detalles, lo que permite inferir que se trata de una vivencia personal que está siendo comunicada, y no una historia inventada, por lo que impresiona como creíble.

Los dichos del testigo señalado se corroboran por los dichos de **David Maturana Reyes**, quien declaró ante estrados como el 8 de junio de 2022, mientras se desplazaba conduciendo su taxi por calle Irarrázaval en dirección al oriente, observa como un joven iba corriendo en forma desesperada detrás de una moto, por la misma calle en dirección al sur, por lo que el testigo viró en “U” para ver si necesitaba ayuda, y el joven le dijo que le habían robado su celular, por lo que abordó el taxi, y siguieron al conductor de la motocicleta, quien vestía pantalón negro, chaqueta negra brillante y casco, al que nunca perdieron de vista, y se desplazaba ignorando los semáforos en rojo, doblando desde avenida Irarrázaval hacia Bustamante, donde finalmente se detuvo en un semáforo en rojo en la intersección de esta última calle con avenida Matta, donde descendieron del taxi tanto el testigo como el joven, y se acercaron al conductor de la motocicleta, produciéndose un forcejeo donde lograron botarlo de su vehículo, quitarle el teléfono que le había sustraído al joven, y finalmente reducirlo, llegando carabineros en muy corto tiempo al lugar.

La declaración del testigo se aprecia como detallada y fluida, exponiendo los hechos con naturalidad y tranquilidad, vinculándose en forma armónica con lo ya expuesto por el testigo Tarkowski Díaz, ya que

esencialmente relata hechos análogos a los ya señalados por este, pero con la diferencia de perspectiva que naturalmente corresponde a un observador distinto que participa en un mismo hecho, por lo que sus dichos igualmente impresionan como creíbles.

Los atestados antes expuestos encuentran también correlato en los dichos del sargento de carabineros **Marco Rosales Calderón**, quien en lo atinente expuso que el 8 de junio de 2022 se encontraba de servicio en primer turno en calle Bustamante, cuando cerca de las 11.15 am observó pasar un taxi tocando la bocina, y que el conductor hacía un gesto con la mano, por lo que pensaron que era una urgencia y siguieron el vehículo, el que se detuvo en la intersección de las avenidas Bustamante con Matta, y observaron como bajaron del automóvil tanto el taxista como un pasajero, quienes comenzaron a forcejear y retener al conductor de una moto, por lo que el funcionario policial también descendió de la moto para ver que ocurría, y una de las personas, individualizado como Yanick, sindicó al conductor de la moto como quien le había robado su teléfono celular. El testigo indica que la víctima le señaló que estaba hablando por fono en la vía pública, cuando un sujeto en moto le quitó el teléfono y se dio a la fuga, por lo que él lo persiguió corriendo, y en calle Irarrázaval un taxi paró para ayudarlo, y lo siguieron por calle Bustamante hasta llegar a avenida Matta. Señala el funcionario policial que el sujeto retenido tenía en su bolsillo derecho un teléfono celular, que la víctima reconoció como el suyo.

Los relatos de los tres testigos antes señalados se relacionan también con las **fotografías exhibidas en el juicio**, las que corresponden tanto al teléfono celular que le fue arrebatado a la víctima, como la motocicleta que conducía el perpetrador del hecho, ambos cuales fueron reconocidos por el testigo Tarkowski Díaz, así como el taxi en el que se realizó la persecución, el que fue reconocido por el testigo Maturana Reyes, y las ropas que vestía el conductor de la motocicleta, chaqueta negra, pantalón plomo, y zapatillas oscuras, que fue reconocida por el testigo Rosales Calderón.

Asimismo, se exhibió ante estrados una **grabación de video** que da cuenta de una motocicleta transitando por calle Luis Beltrán, siendo perseguida por una persona, y siendo reconocidos por el testigo Tarkowski Díaz, quien señaló que la motocicleta correspondía a la conducida por la

persona que le arrebató el teléfono, y que la persona que salía después era el mismo, que la iba persiguiendo.

Estos elementos audiovisuales vienen en corroborar el relato de los testigos antes individualizados, por cuanto contienen elementos concordantes con los dichos expresados por estos, tanto en cuanto a la motocicleta en que se desplazaba el perpetrador, las vestimentas que portaba el mismo, la especie sustraída, el hecho que la víctima haya corrido tras la motocicleta en que se desplazaba el sujeto, y luego el taxi que abordó para continuar la persecución, todo lo cual viene en refrendar los relatos expuestos, dotándolos de verosimilitud.

Conforme lo expuesto, contándose con una multiplicidad de relatos expresados en forma espontánea, detallada y carente de contradicciones, que describen una misma secuencia fáctica desde las diferentes perspectivas de los que participaron en ésta, por lo que resultan coherentes y se corroboran entre sí, encontrando, además, respaldo en elementos audiovisuales tales como las fotografías y el video incorporados al proceso, que no hacen sino confirmar elementos ya descritos en el relato de los testigos, es que se estima que estos medios de pruebas resultan creíbles y en consecuencia aptos para generar convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a que el día 8 de julio de 2022, aproximadamente a las 11:10 horas, mientras don Yanick Tarkowski Diaz se encontraba en la vereda de calle Luis Beltrán, comuna de Ñuñoa, manipulando su teléfono celular marca One Plus, se le acerca el conductor de una motocicleta, quien se lo arrebató de las manos, huyendo en el vehículo en que se desplazaba, siendo perseguido a pie por la víctima, a quien le presta auxilio un taxista, siguiendo ambos en el automóvil al conductor de la motocicleta, logrando su detención en calle Bustamante con avenida Matta, y recuperando en su poder la especie sustraída.

b. Apropiación de una especie mueble ajena.

Este elemento del tipo penal se tiene por configurado por los dichos del testigo Yanick Tarkowski, quien relató en forma clara la forma en que el conductor de la motocicleta se apropió de su teléfono celular marca one plus, arrebatándoselo de las manos tras aproximarse por su espalda, para luego darse a la fuga en su vehículo, especie que fue finalmente recuperada tras la persecución de que fue objeto, encontrándose el sujeto con el teléfono celular en su poder, al momento de ser retenido por los testigos Tarkowski Diaz y Maturana Reyes.

c. Ausencia de voluntad del dueño.

Este elemento se desprende asimismo por los dichos del testigo Yanick Tarkowski, quien indica que el teléfono celular le fue arrebatado con fuerza de las manos, y su conducta posterior, de perseguir inmediatamente al sujeto, primero a pie y luego en un taxi, lo que resulta plenamente concordante con su negativa a la apropiación de la especie.

d. Ánimo de lucro.

La concurrencia de este elemento se tiene por establecida atendida la naturaleza de lo sustraído, un teléfono celular de gama media-alta, que configura una ganancia y un aumento patrimonial para quien lo detente.

e. Uso de sorpresa en la apropiación.

La configuración de este elemento también se verifica conforme los dichos del testigo Tarkowski Diaz, quien fue claro al señalar que fue abordado desde su espalda por el conductor de una motocicleta, quien le arrebató con fuerza el teléfono y luego se dio a la fuga.

En tal orden de ideas, siendo un elemento determinante en la clase de delito en análisis la forma que reviste la apropiación, tenemos que el hecho de acercarse el perpetrador en forma subrepticia, por la espalda de la víctima, impidiéndole en consecuencia percatarse de su presencia, resulta una maniobra apropiada para generar confusión e indefensión, ya que posteriormente se verifica una acción rápida y repentina, directamente sobre especies que la víctima lleva consigo, al arrebatarle en un movimiento brusco el teléfono celular que portaba en ese momento, para luego darse a la fuga en el vehículo en que se desplazaba, hechos todos los cuales se subsumen precisamente en la hipótesis del inciso 2° del artículo 436 del Código Penal, en cuanto a una apropiación por sorpresa, por lo que se tendrá por concurrente este elemento del tipo penal.

f. Conclusión.

Encontrándose en consecuencia probada la apropiación sorpresiva de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, es que se estiman configurados la totalidad de los elementos del tipo penal de robo por sorpresa que ha sido objeto de la acusación.

UNDECIMO: Participación y grado de desarrollo.

Que, en este punto analizaremos la participación del acusado en los hechos que se estimaron acreditados en el proceso, y el grado de desarrollo del ilícito.

a) Respecto a la participación del acusado en el hecho.

Respecto a este punto, y conforme los hechos que se tuvieron por probados en el considerando previo, el testigo Tarkowski Diaz fue claro al indicar que el sujeto que le arrebató su teléfono celular portaba casco, por lo que no vio su rostro en el momento, sin embargo describió con claridad la ropa que vestía, pantalón gris de buzo, chaqueta negra brillante, y zapatillas, prendas que son análogamente descritas por el testigo Maturana Reyes, como las que portaba el conductor de la motocicleta que persiguieron. Es necesario indicar que ambos testigos señalan que nunca perdieron de vista al sujeto, y que al momento de retenerlo su vestimenta coincidía con la ya descrita, y que fue por lo demás exhibida al tribunal vía la incorporación de las fotografías respectivas. Abona a lo expuesto el hecho que el conductor de la motocicleta, al ser detenido, portaba entre sus ropas el teléfono celular de la víctima. Finalmente, tanto los testigos Tarkowski Díaz, Maturana Reyes y Rosales Calderón indicaron que, tras retener al conductor de la motocicleta, vieron su rostro sin casco, y lo reconocen en la sala de audiencias como el acusado **YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ**, por lo que se tiene por acreditado que el referido participó en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, por lo que le corresponde participación en el delito materia de la acusación en calidad de **autor**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

b) Respecto al grado de desarrollo del delito:

Habiéndose probado la verificación de la totalidad de todos los elementos del tipo penal, por cuanto Yojairo Méndez Ramírez se apropió sorpresivamente del teléfono celular de Yanick Tarkowski, arrebatándoselo de las manos a la altura de la calle Luis Beltrán, y huyendo en motocicleta con la especie en su poder, la que solo fue recuperada tras una extensa persecución en la intersección de las avenidas Bustamante con Matta, es que se estima que efectivamente el acusado retiró la especie de la esfera de resguardo del propietario, por lo que se concluye que el grado de desarrollo del ilícito corresponde a **consumado**.

En consecuencia, la sentencia que se dictará en este juicio será **condenatoria** para el acusado **YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ**, por el delito antes indicado.

DUODECIMO: Audiencia de determinación de penas.

Que, invitados los intervinientes a la audiencia prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, señalaron lo siguiente.

Ministerio Público.

Incorpora extracto de filiación y antecedentes de Yojairo Méndez Ramírez, registro extranjero, general de condenas, sin antecedentes, y en base al mismo indica que le reconoce al acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, sin perjuicio de lo cual mantiene la petición de una pena de 600 días de presidio menor en su grado medio, más comiso de la motocicleta y penas accesorias legales, con costas.

Defensa.

Pide el mínimo legal del presidio menor en su grado medio, por beneficiarle al acusado una atenuante, sin agravantes, y por la menor extensión del mal causado, atendida la devolución rápida de la especie, sin daños, por lo que estima que más allá de la persecución, que duró minutos, no hay mayor extensión del mal causado.

En ese orden de ideas, gozando el acusado de irreprochable conducta anterior, pide se le conceda la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, para efectos de disuadirlo de la comisión de nuevos delitos.

Para fundar la petición incorpora peritaje social, de fecha 14 de febrero de 2024, elaborado por Patricia Bejcek Santana, perito de la Defensoría Penal Pública. Señala la metodología, identificación del grupo familiar, y en las conclusiones señala que el peritaje se basa en el arraigo social de las personas, y señala que el imputado es padre de dos hijos de 14 y 9 años de edad, en etapa crítica de su desarrollo vincular y de apego. Indica que actualmente convive con una nueva pareja, y sus hijos están en república dominicana, por lo que aclara que el arraigo que refiere el informe dice relación con su pareja. Sostiene que no se presenta perfil delictivo por parte de la familia, se visualizan estrategias de subsistencia y manutención mediante actividades laborales estables lícitas, se visualiza redes de apoyo, en especial el significado y base sólida que representa el individualizado dentro de su sistema familiar. Indica que cuenta con competencias familiares que favorecen su reinserción social, no tiene antecedentes penales pretéritos, manifiesta estar afectado por los hechos, indicando que no esperó encontrarse en esta situación, espera que le den una oportunidad judicial al cumplimiento de la pena. Por ello pide remisión condicional de la pena, y se le exima de las costas de la causa. Indica que si se le dan penas sustitutivas, pide se aplique lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216. No se opone al comiso de la motocicleta.

Réplica del Ministerio Público.

La fiscalía señala que, considerando que el acusado esta irregular en el país, y que solo obtuvo RUT por canje penal, pide pena sustitutiva de expulsión, conforme dispone el artículo 34 de la ley N° 18.216.

Réplica de la Defensa.

La defensa señala que, aparte de su pareja, el acusado vive en Chile junto con uno de sus hermanos, conforme indica el informe.

DÉCIMOTERCERO: Decisión sobre modificatorias de responsabilidad.

Que, en cuanto a la atenuante del **artículo 11 N°6 del Código Penal** invocada, el extracto de filiación y antecedentes del acusado Yojairo Méndez Ramírez señala sin antecedentes en el Registro General de Condenas, por lo que se tendrá por concurrente la minorante de responsabilidad penal alegada, del artículo 11 N°6 del Código Penal, por no existir reproche penal previo en su contra.

DÉCIMOCUARTO: Cuantía de la pena.

Que, el delito de **robo por sorpresa**, previsto en el 436, inciso 2°, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, establece como pena en abstracto la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Por lo tanto, y conforme lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del mismo cuerpo legal: *“Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.”*

En tal orden de ideas, considerando la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante de responsabilidad penal, y atendido que se estima menor la extensión del mal producido por el delito, atendida la recuperación de la especie sustraída en un corto margen de tiempo, y sin haber sufrido daños, es que se impondrá la pena en el mínimo legal, de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como se indicará en lo resolutivo.

Asimismo, conforme fue certificado por la ministra de fe del Tribunal, el sentenciado se encontró privado de libertad con motivo de esta causa únicamente un día, por detención entre el 8 al 9 de julio de 2022, de forma tal que le servirá al condenado como abono a la pena que se determine en la causa.

DÉCIMOQUINTO: Consideraciones sobre penas sustitutivas.

Que, en la audiencia de determinación de penas, el Ministerio Público solicitó la pena sustitutiva del artículo 34 de la ley N°18.216, fundado en que el encartado, de nacionalidad dominicana, se encuentra sin residencia legal en el país, y que únicamente cuenta con rol único nacional producto de un canje penal.

La defensa sobre este punto insistió en el arraigo que presenta el encausado en el país, reiterando el informe social ya expuesto para fundar su petición de que se le conceda la remisión condicional de la pena.

Al particular, este tribunal ofició al Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para efectos de que evacuara el informe técnico que exige el inciso 2° del artículo 34 de la ley N°18.216, y dando respuesta al requerimiento efectuado, el organismo antes señalado informó que, habiendo solicitado información a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional (JENAMIG), y revisados los registros del Servicio Nacional de Migraciones, el extranjero Yojairo Méndez Ramírez, de nacionalidad dominicana, no registra movimiento migratorio de ingreso a territorio nacional, ni existe constancia de pago de multa, ni posterior solicitud de regularización de su condición migratoria, como tampoco existe registro de ningún tipo de solicitud de visa, prórroga o de algún otro beneficio migratorio. Señala que, conforme lo expuesto, no le es posible verificar ni la nacionalidad ni la identidad del recurrente, y que, por lo anterior, la condición migratoria del extranjero es de carácter irregular.

Pues bien, estos sentenciadores estiman que procede la sustitución de la pena privativa de libertad por la de expulsión del condenado Yojairo Méndez Ramírez, consagrada en la parte primera del artículo 34 de la ley N°18.216, que dispone: *“Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.”*; desde que la **sanción efectiva a imponer es de presidio menor en su grado medio, y el acusado se encuentra sin residencia legal en el país**, conforme se desprende de los antecedentes que para este efecto informa el Servicio Nacional de Migraciones, en cuanto a que Méndez Ramírez no registra ingreso al territorio nacional, ni registra posterior solicitud de regularización de su condición migratoria.

No obsta a lo solicitado las alegaciones de la defensa, fundadas en el arraigo que tendría el sentenciado en el país, por cuanto el informe social incorporado al proceso circunscribe tal circunstancia a que Méndez

Ramírez tendría a uno de sus hermanos y a su pareja en Chile, con quienes mantendría una dinámica de buena relación, tratándose de elementos de contención y apoyo; sin embargo el mismo instrumento indica que el encausado es padre de dos hijos, de 14 y 9 años de edad, quienes se encontrarían en el país de origen del encartado, siendo claro el propio informe respecto a que, atendidas las edades de los menores: *“...representando una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas, etapa más vulnerable, en donde se muestra gran dependencia por parte de los padres, desarrollando un aprendizaje en la gestión de los vínculos y del apego, motivo por el cual requieren especial protección...”*, de forma tal que no resulta posible para estos sentenciadores adherir a la existencia de un arraigo del encartado, fundado en los vínculos que mantiene en el territorio nacional con su pareja y su hermano, por sobre aquellos que lo unen a sus propios hijos, actualmente en República Dominicana, y que justifiquen razonablemente su estadía en territorio nacional, en el que a mayor abundamiento se encuentra en forma irregular, motivos por los cuales se desestimará la petición de la Defensa de rechazar la pena sustitutiva solicitada por el Ministerio Público.

Así entonces, **se hará lugar a lo solicitado por el Ministerio Público, en orden a la sustitución de la pena efectiva impuesta al condenado YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ, por la de expulsión del territorio nacional, como se indicará en lo resolutivo**, teniendo especialmente en cuenta, que del tenor del informe social acompañado a su respecto aparece que tiene su familia nuclear, y sus hijos, en República Dominicana, teniendo en Chile sólo a su pareja y un hermano, sin que exista más arraigo en este país.

DÉCIMOSEXTO: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas al sentenciado, por encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública, en relación al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, presumiéndose en consecuencia su situación de pobreza.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 24, 30, 50, 432, 436 y 449 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 297, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, y artículo 34 de la ley N°18.216, **SE DECLARA:**

- I. Que, se **CONDENA** a **YOJAIRO MENDEZ RAMIREZ** a cumplir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, y a la pena accesoria legal de

suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; en su calidad de **autor** del delito **consumado** de **robo por sorpresa**, previsto en el artículo 436, inciso 2°, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, por los hechos ocurridos el día 8 de julio de 2022, en la comuna de Ñuñoa.

- II.** Que, al mérito de lo razonado en el considerando decimoquinto, y reuniéndose los requisitos del artículo 34 de la Ley 18.216 modificada por la ley 20.603, se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado Méndez Ramírez, por la de **expulsión del territorio nacional**, con destino a su país de origen República Dominicana, la que se ejecutará en el plazo de 30 días después que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, debiendo oficiarse, en su oportunidad, a la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena; y ordenándose la internación del condenado, hasta el efectivo cumplimiento de la misma, quedando en el intertanto bajo la custodia de Gendarmería de Chile, en el recinto destinado por dicha institución para este efecto. Oficiese al Servicio Nacional de Migraciones, informando lo precedentemente resuelto.
- III.** Que, el condenado extranjero que será expulsado, no podrá ingresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de sustitución de la pena, y, en caso de regresar al territorio nacional dentro del plazo señalado, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, caso en el cual le servirá el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, conforme lo ya expuesto en el considerando decimocuarto, correspondiente a un día de privación de libertad.
- IV.** Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, en conformidad a lo razonado en el considerando decimosexto de esta sentencia.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese copia a las partes vía correo electrónico registrado en el tribunal.

En su oportunidad, archívese.

Sin perjuicio de haber concurrido a la decisión, no firman los jueces doña Paulina Rosales González y don Camilo Hidd Vidal, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, ni el juez don Carlos Escobar Salazar, por encontrarse en comisión de servicios ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Redactada por el Juez don Camilo Hidd Vidal.

RUC 2200664643-7

RIT 306 - 2023

Dictada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Jueces doña Paulina Rosales González, quien presidió la audiencia, y por los jueces don Carlos Escobar Salazar, como integrante, y por don Camilo Hidd Vidal, como redactor. Se deja constancia que no firman la sentencia los magistrados, doña Paulina Rosales González, por encontrarse con permiso administrativo y posterior feriado legal, don Camilo Hidd Vidal, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y don Carlos Escobar Salazar por encontrarse en comisión de servicio en la Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Da lectura y firma la sentencia, sólo para efectos administrativos, la juez de Turno del Tribunal, doña María Teresa Barrientos Maraboli.